

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00182 00**

**ACCIONANTE: ALEXANDER CARDOZO FONSECA**

**DEMANDADO: NURY PAULINA CAMACHO en calidad de representante legal o quien haga sus veces de AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S, y AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las 2:15 pm, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALEXANDER CARDOZO FONSECA** en contra de **NURY PAULINA CAMACHO en calidad de representante legal o quien haga sus veces de AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S, y AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 9 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**ALEXANDER CARDOZO FONSECA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **NURY PAULINA CAMACHO en calidad de representante legal o quien haga sus veces de AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S, y AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S**, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas. En consecuencia, solicita:

*"1. Se tutele el derecho fundamental a una vida en condiciones dignas y el derecho al mínimo vital, en ese sentido ordenar el pago inmediato de las acreencias laborales por parte de la señora Nury Paulina Camacho Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces, De Aerospace Surveying Engineering S.A.S, las acreencias laborales se resumen en:*

***1.1** El pago de las cesantías del año 2019.*

***1.2** Se cancele sanción moratoria por no consignar oportunamente las cesantías en el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir, esto es:*

Salario mensual	1´365.000
Valor del día de salario	1´365.000/30 = 45.500
Número de días de mora	101

Valor de la indemnización	4'595.500
---------------------------	-----------

*Consiste en un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, esto según lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

*La presente sanción debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.*

**1.3** *Se Ordene cumplir con sus obligaciones como empleador, esto hace referencia al pago oportuno de la seguridad social, esto con el fin de no incurrir en trámite ajenos a mi condición como cotizante o de mis hijas menores de edad como beneficiarias.*

**1.4** *El pago de estas acreencias laborales se realice a mi cuenta de ahorros 0550462900005895 del banco Davivienda vinculada a la nómina”.*

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que labora para la pasiva desde el 01 de abril de 2016, bajo la modalidad de un contrato a término indefinido, devenga un salario de \$1'365.000 más bonos de rodamiento y viáticos, esta afiliado a la EPS Famisanar, al Fondo Pensiones Y Cesantías Porvenir y la Caja De Compensación Familiar Cafam, es padre de dos menores de edad y una hija mayor con la que tiene la responsabilidad de cancelar una cuota alimentaria acordada por Comisaria.

El 26 de marzo de la presente anualidad se le notificó que podía disfrutar de sus vacaciones a partir del 27 de marzo, al finalizar dicho periodo el empleador decide suspender el contrato de trabajo, **mismo que a la fecha fue reactivado nuevamente**; no obstante, durante el periodo de suspensión laboral intentó realizar el retiro parcial de sus cesantías, pero se le emitió un certificado de cuenta de ahorro individual en la cual se especifica el saldo disponible en la suma de cero pesos.

Aduce que no entiende el porque su empleador le hace entrega de una carta en la que autoriza el retiro de sus cesantías sin que en la cuenta de Porvenir se encuentre dinero alguno, en la EPS Famisanar el servicio de salud se encuentra suspendido y es evidente la mala fe de su empleador al hacer "(...) entrega de documentos sin validez", sin tener presente que se encuentra vulnerado su mínimo vital y el de sus hijos.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **FAMISANAR EPS (fls. 41 a 49)**, señaló que el actor presenta estado de afiliación **ACTIVO** en calidad de cotizante Dependiente, teniendo en cuenta que presenta vínculo laboral con el empleador **AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING SAS**, entidad que ha realizado los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en fechas extemporáneas de acuerdo a la fecha

límite de pago de acuerdo a los últimos dígitos del NIT el cual corresponde al 4º día hábil de cada mes, el último aporte realizado, corresponde al periodo de mayo de 2020 (nómina de abril de 2020) mediante planilla de aportes 7752228832. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR (fls. 50 a 58)**, manifestó que el actor se encuentra en estado **VIGENTE** ante la entidad, con última relación laboral con **AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING SAS** y un último periodo pago para el mes de abril del año 2020. Aclara al Despacho que en las bases de datos no se registra el pago de Cesantías a favor del accionante correspondiente al año 2019. Solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad por falta de legitimación en la causa pro pasiva.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **NURY PAULINA CAMACHO en calidad de representante legal o quien haga sus veces de AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S, y AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S.**, guardaron silencio aun cuando las notificaciones fueron enviadas al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, respecto de la cual se informó a la Notificadora del Despacho a través de comunicación telefónica, que la misma fue recibida el **primero (01) de junio de la presente anualidad**; sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Lo anterior, de conformidad con el informe elaborado por la Notificadora del Despacho visible a **fl. 59** del plenario.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva reconocer y pagar las creencias laborales incluidas las cesantías del año 2019, sanción moratoria, y el pago oportuno de aportes a Seguridad Social en la cuenta de ahorros 0550462900005895 del Banco Davivienda.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010** y **T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.*

*En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:*

***Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.***

***En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política** (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

*Posteriormente esta Corporación precisó:*

***Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)*

***De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."***

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **DEL DEBER DEL EMPLEADOR DE EFECTUAR OPORTUNAMENTE EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-999 DE 2010**, dispuso que dentro de las obligaciones que surgen a cargo del empleador en toda relación laboral, se encuentra la de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social en salud y la de trasladar los respectivos aportes a la entidad correspondiente con el fin de que aquellos gocen de protección durante todo el período laboral, "(...) es por ello, que respecto al tema relacionado **con el incumplimiento del pago de las cotizaciones patronales para la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha sostenido que cuando dichos aportes no se efectúan o cuando lo descontado al trabajador no se traslada de inmediato a la entidad de seguridad social, el patrono asume en forma directa e íntegra los costos de la atención de salud que demanden sus empleados, y las familias de éstos**".

Así mismo, considera la Corte que, al no protegerse el derecho a la salud, bajo el pretexto de la existencia de otros mecanismos judiciales, se presentaría un perjuicio irremediable, máxime cuando la mujer se encuentra en estado de embarazo, por lo cual, es considerada como un sujeto de especial protección constitucional. En consecuencia, "(...) no puede ser el trabajador quien sufra las consecuencias adversas de la mora del empleador en relación con el pago efectivo de sus aportes al Sistema de Seguridad Social".

## **DEL CASO CONCRETO**

**ALEXANDER CARDOZO FONSECA**, solicitó se ordene a la pasiva reconocer y pagar las creencias laborales incluidas las cesantías del año 2019 y la sanción moratoria en la cuenta de ahorros 0550462900005895 del Banco Davivienda.

De lo anterior, se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que el accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el

mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva cancelar acreencias laborales e indemnización moratoria.

Ahora bien, como la gestora alega la afectación al mínimo vital, considera necesario esta operadora judicial, analizar si existió un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, a la luz de lo señalado por nuestro órgano de cierre constitucional, en sentencia **T- 144 de 2005**, se observa que la activa en los hechos de la tutela **no alega perjuicio alguno ni tampoco lo prueba con las documentales aportadas al proceso**; máxime cuando, el vínculo laboral con **AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S** se encuentra vigente, por lo que no se advierte vulneración alguna de los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, como quiera que no se evidencia situación alguna que le impida al gestor hacer uso del medio de defensa judicial que corresponde, pues se repite, cuenta con las herramientas judiciales y procesales necesarias para ventilar sus inconformidades.

Por otro lado, respecto a que se ordene a las enjuiciadas, realizar el pago oportuno de aportes a Seguridad Social, se tiene que de las contestaciones allegadas por el **FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **EPS FAMISANAR (fls. 41 a 58)**, se encuentra que los aportes a Seguridad Social efectuados por **AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S** en favor de **ALEXANDER CARDOZO FONSECA**, se encuentran al día y el vínculo de afiliación del actor con las entidades es **ACTIVO**; razón por la cual, se negará lo pretendido por la activa en cuanto a que se ordene el pago de aportes a Seguridad Social.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **EPS FAMISANAR**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos respecto a tal entidad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER CARDOZO FONSECA** en contra de **NURY PAULINA CAMACHO** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de **AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S, y AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S**, en cuanto al pago de acreencias laborales e indemnización moratoria de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00182 00**

**DE:** ALEXANDER CARDOZO FONSECA

**VS:** NURY PAULINA CAMACHO en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S, y AEROSPACE SURVEYING ENGINEERING S.A.S

**SEGUNDO: NEGAR** lo pretendido en cuanto al pago de aportes a Seguridad Social, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **EPS FAMISANAR**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**



**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ**

Juez



**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**

Secretaria